Entidad pública: Municipalidad de Quinta Normal.

Requirente: Esteban Ross Retamales.

Ingreso Consejo: 07.11.2012.

DECISIÓN AMPARO ROL C1570-12

En sesión ordinaria N° 394 de su Consejo Directivo, celebrada el 05 de diciembre de 2012, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C1570-12.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8° y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, con fecha 13 de septiembre de 2012, don Esteban Ross Retamales habría realizado una presentación a la Municipalidad de Quinta Normal, donde habría solicitado la siguiente información:
 a) Copia de los proyectos de pavimentación tanto de las calles de la comuna en general como de las veredas, para los años 2011 y 2012;
 b) Copia, en el caso que exista, de los proyectos de pavimentación de la calle General Barbosa; y,
 c) Copia de los presupuestos de los mismos para los años 2011 y 2012.

2) Que, el 07 de noviembre de 2012, don Esteban Ross Retamales dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública ante este Consejo, en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, fundado en que dicho órgano no otorgó respuesta a su requerimiento, dentro de plazo legal.

3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado por este Consejo al presente amparo, se revisaron los antecedentes adjuntos a la reclamación, advirtiendo que no se acreditó que la solicitud de información acompañada por el Sr. Ross Retamales, fue recepcionada por parte del órgano reclamado.

4) Que, en virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, este Consejo en su sesión ordinaria N° 388, de 14 de noviembre de 2012, dispuso solicitar al reclamante se sirviera subsanar su amparo, debiendo remitir copia de la solicitud de información, donde conste la fecha y su recepción por parte de la Municipalidad de Quinta Normal.

5) Que, dicha solicitud de subsanación se materializó mediante el oficio N° 4428, de 16 de noviembre de 2012, el que fue despachado al reclamante con esa misma fecha y en el que se le advirtió, expresamente, que en caso de no subsanar su reclamación en los términos indicados precedentemente en el plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación del mismo, éste se declararía inadmisible.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.

2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

3) Que, el artículo 43 del Reglamento previene que: *"La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten en su caso. En especial deberá acompañar copia de la solicitud de información y de la resolución denegatoria, si la hubiere"*. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que *"Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciere, se declarará inadmisible"*.

4) Que, como se indicó, de los antecedentes acompañados por el señor Esteban Ross Retamales, no fue posible para este Consejo verificar si el reclamante ingresó ante el órgano reclamado la solicitud de información que se detalla en el numeral 1° de la parte expositiva.

5) Que, por lo anterior, esta Corporación ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, requiriendo al señor Ross Retamales -mediante el oficio individualizado en el numeral 5° de la parte expositiva de esta decisión-, subsanar la reclamación deducida en los términos ya referidos.

6) Que, habiéndose notificado al recurrente esta solicitud de subsanación, aquél no realizó presentación alguna ante este Consejo destinada a subsanar la reclamación interpuesta, encontrándose, además, vencido el plazo otorgado al efecto.

7) Que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Declarar inadmisible, por falta de subsanación, la reclamación deducida por don Esteban Ross Retamales en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Esteban Ross Retamales y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Enrique Rajevic Mosler.